

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de **15 días** de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido la demandada YUDI TATIANA OVALLE RIVAS.

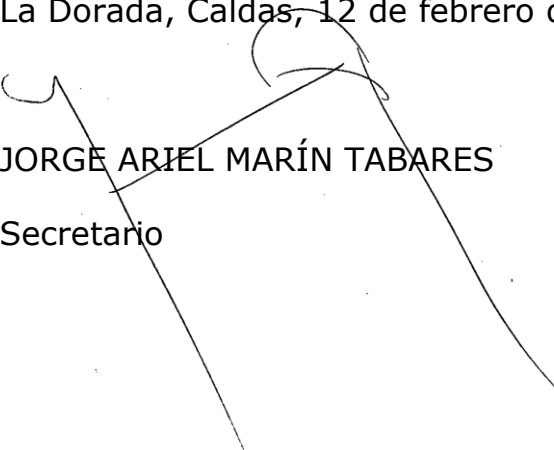
Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del Sistema Justicia XXI WEB, el día 21 de enero de 2021.

Los términos corrieron así

Días Hábiles	Días Inhábiles
22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero y 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 de febrero de 2021.	23, 24, 30, 31 de enero y 06, 07 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0132
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00098-00</u>

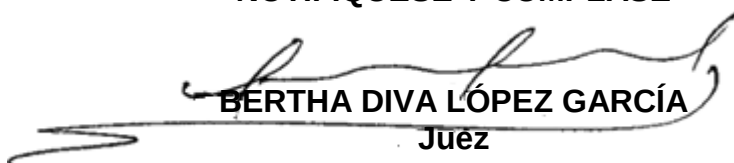
Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad-litem para que ejerza la representación de la señora YUDI TATIANA OVALLE RIVAS en el presente asunto; para tal efecto se nombra al profesional del derecho doctor RAUL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente a través del correo electrónico sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe ninguno.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificará el auto fechado el 03 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>023 del 15 de febrero de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera:

- **Por** AVISO, el cual fue entregado el 24 de enero de 2021, conforme al certificado de entrega expedido por la oficina de correo AM Mensajes (archivo 11 C.1).

Los términos corrieron así:

Días para retirar copias	26, 27 y 28 de enero de 2021
Días hábiles traslado:	29, de enero de 2021, 01, 02, 3, 04, 05, 08, 09, 10, 11 de febrero de 2021.
Días inhábiles:	30, 31 de enero de 2021, 06 y 07 de febrero de 2021.

El demandado no canceló la obligación ni formuló excepciones dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 107
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR ANDRÉS CASTRO VILLALBA
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00224-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR ANDRÉS CASTRO VILLALBA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5).

El demandado **OSCAR ANDRÉS CASTRO VILLALBA**, fue notificado por AVISO, y dentro del término concedido, no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

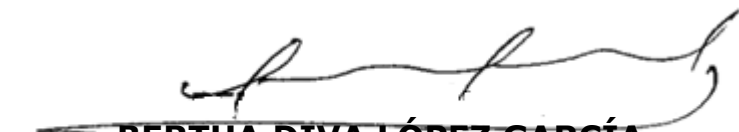
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **21 de septiembre de 2020.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

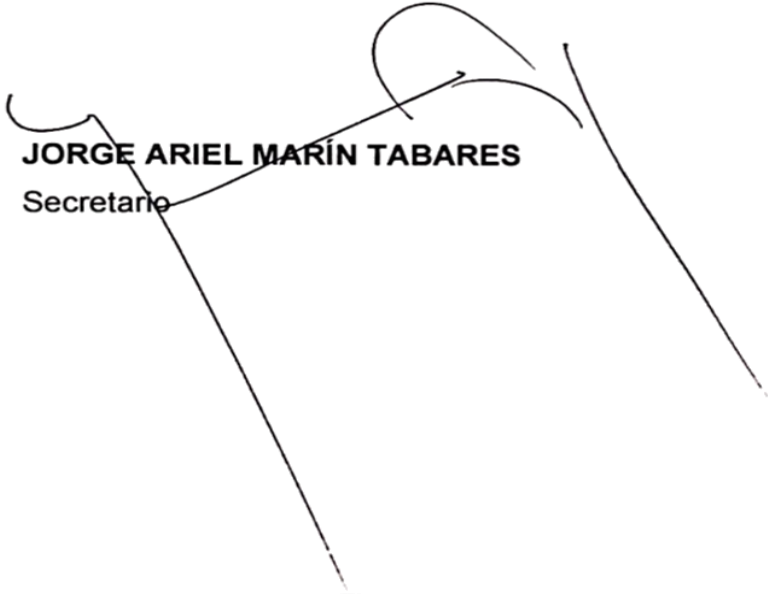
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>023</u> del 15 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó prueba del envío de la citación para la notificación del demandado; empero en la misma no se citó el término con el que contaba la parte demandada para acercarse al juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 131
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		YEFERSON MURILLO PALACIOS
DEMANDADO		MIGUEL ÁNGEL GAMEZ AMAYA
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00306-00

Revisado el formato de citación que fue allegado por la parte actora, para la notificación personal a la parte demandada; y como quiera que la misma, no reúne los requisitos contemplados en el art. 291 del C.G.P., se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de este proceso, para que en el término de tres **días (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de citación para la notificación personal de la parte demandada de conformidad al Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>023</u> del 15 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

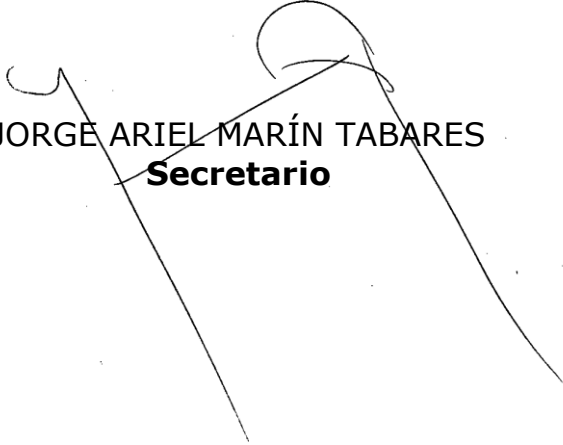
A despacho con el informe que el día 11 de febrero de 2021, la parte actora allegó constancia de la notificación personal realizada a través de correo electrónico a la parte demandada; además solicita se realice requerimiento al pagador.

Igualmente se informa que mediante proveído del 14 de enero de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado, por su relación laboral con la CLINICA SANTA CATALINA; librándose el oficio No 0010 de la misma data, el cual fue enviado al correo electrónico suministrado por la parte actora, esto es, lineadefrente@clinicsantacatalina.com.

Una vez verificada la cuenta judicial no se encontraron depósitos judiciales constituidos, ni se avizora dentro del expediente digital respuesta alguna del pagador de la entidad antes mencionada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 0133
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00352-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, y de cara a la petición elevada, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada aportando el respectivo **“acuse de recibido”** por parte del iniciador del correo electrónico, conforme lo condicionó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

De igual manera deberá allegar el nombre completo del pagador de la CLINICA SANTA CATALINA, debido a que es indispensable para identificar a la persona a la cual debe dirigirse las comunicaciones y requerimientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>023</u> del 15 de febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de febrero de 2021 a las 6p.m
---	---

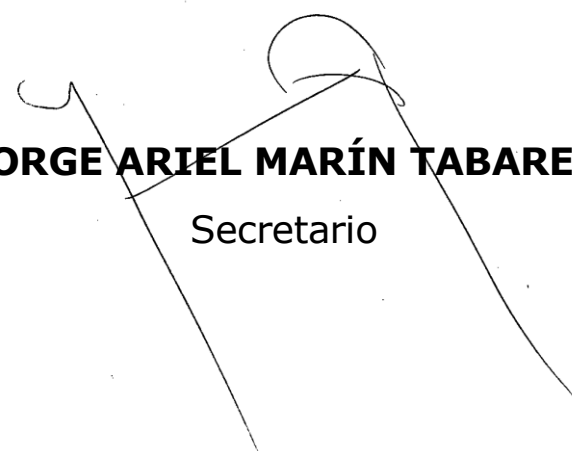
CONSTANCIA SECRETARIAL

La presente demanda fue inadmitida por auto del 03 de febrero de 2021, concediéndose un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito pretendiendo corregir la demanda.

De igual manera que una vez consultada la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.746.958 y T.P 160.064 del C. S de la J, no registra sanciones disciplinarias y su tarjeta se encuentra vigente.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 0106
PROCESO:	Ejecutivo	
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00036-00	

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la inadmisión, admisión o rechazó de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito en el que manifestó subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

- Aporta como titulo ejecutivo un oficio dirigido a la parte demandada y no una certificación en los términos requeridos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
- No indicó quien tiene en su poder el titulo ejecutivo.

- No indicó la fecha desde que se incurrió en mora por cada una de las cuotas solicitadas.
- No aclaró el ordinal primero de las pretensiones, evidenciándose que el valor allí cobrado no corresponde con lo relacionado como deuda.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento solicitado.

Como quiera que la demanda y la subsanación junto con sus anexos, se allegaron de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que fueron aportados.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **ISABEL CRISTINA VELANDIA SERRATO**, en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS P.H.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SAPAN GROUP SAS**, sociedad representada legalmente por **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ DOMINGUEZ**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. RECONOCER personería suficiente al abogado **OSCAR JAVIER ROJAS PARRA**, para llevar la representación judicial de la

parte demandante, dentro de la presente demanda, conforme al poder conferido.

TERCERO. No hay lugar al desglose de los documentos, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. SE ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>023 del 15 de febrero de 2021.</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	--